



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

13 JUL. 2017

GA

- 0 0 3 6 4 7

Señor:
EDGARDO JIMENEZ
Propietario de Lavandería E.J.R.
Calle 26 N° 26 - 05
Barrio Paraíso
Baranoa - Atlántico.
E. S. D.

Referencia: Resolución No.

EI-000488 13 JUL. 2017
2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0103-071

I.T: No. 001265 del 06 de Diciembre de 2016.

Proyectó: Marcos Morales Gutiérrez (Contratista) / Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección (c)).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



110

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000488

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 00015383 del 29 de Noviembre de 2016, los vecinos del Barrio Paraíso del Municipio de Baranoa – Atlántico, presentaron una queja debido a la presunta afectación ambiental que le están causando las actividades desarrolladas del lavado proveniente de la Lavandería E.J.R. (EDGARDO JIMENEZ) como consecuencias de vertimientos de aguas residuales no domésticas y acumulación de residuos sólidos provenientes de las actividades ejercidas en dicha Lavandería, ubicado en la Calle 26 N° 26 – 05 Barrio Paraíso del Municipio de Baranoa Atlántico

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja de la ciudadana arriba señalada, realizó visita de inspección al sitio de interés el día 29 de Noviembre de 2016, emitiendo el Informe Técnico N° 0001265 del 06 de Diciembre de 2016, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Lavandería E.J.R., se dedica a los procesos de Lavado, Planchado, Rasgados, Lijados y otros afectos de acabados de prendas textiles

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	
		Si	No
Auto No. 00001934 del 31 de Diciembre de 2015.	<ul style="list-style-type: none"> La descarga directa de gases de combustión permite que se expulsan en su totalidad los productos típicos de la combustión de la madera (principalmente CO₂, CO, CH₄, SO₂, entre otros) además de posible material particuado, por lo anterior, se recomienda a la empresa Lavandería Edgar Jiménez instalar un sistema que permita depurar los gases de combustión generados en la caldera de vapor antes de su salida por la chimenea. Para tal efecto se puede utilizar equipos ciclónicos, lavadores de gases, entre otros. Otra opción a considerar es el uso de un quemador de gas natural que además de poseer un menor índice de contaminación que la quema de biomasa y que por tanto no requiere de equipo para la depuración de gases, tampoco requiere de un permiso de emisiones atmosféricas. 	x	
			En el expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación.

J. P. P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000488

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO

	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda a la empresa Lavandería Edgar Jiménez revisar y reparar rutinariamente las tuberías y demás sistemas utilizados para el transporte de sustancias químicas dentro del proceso de lavado y secado de prendas hacia el interior o exterior de la empresa. Un simple plan de mantenimiento preventivo y correctivos de equipos y elementos, permite evitar problemas asociados con fugas y malos funcionamientos. • Una correcta y suficiente altura en la descarga de gases de combustión favorece la dispersión de los contaminantes hacia la atmosfera y permite evitar contaminar y afectar los alrededores de la empresa. Por lo anterior se recomienda a la empresa Lavandería Edgar Jiménez realizar el cálculo de la altura de la chimenea siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. Si la altura de la chimenea no cumple con la altura calculada se recomienda a la empresa lavandería Edgar Jiménez realizar las intervenciones necesarias sobre las chimeneas que permitan cumplir con la altura calculada. 		
ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	
Auto No. 00001974 del 31 de Diciembre de 2015.	<p><i>Primero:</i> Requerir al señor Edgar Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.019.187, propietario de la lavandería ubicada en la carrera 26 # 26 esquina del Municipio de Baranoa – Atlántico, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:</p> <p>1. En un término de quince (15) días, deberá presentar la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaria de planeación del municipio de Baranoa – Atlántico. • Enviar las coordenadas del polígono donde se ubica el 	Si No	x En el Expediente no se evidencia cumplimiento a estos requerimientos.

Jupak

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO
JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO

	<p><i>predio, que permitan verificar en el POMCA la viabilidad del desarrollo de las actividades por parte de la lavandería en dicho predio.</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio con fecha de expedición, no superior a 30 días.</i>• <i>Presentar el Registro Único Tributario actualizado, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</i> <p>2. <i>Deberá adecuar dentro de sus instalaciones una zona para el almacenamiento de los productos químicos donde se garantice que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente.</i></p> <p>3. <i>Deberá realiza los estudios correspondientes de emisiones atmosféricas (estudio isocinetico) para la caldera de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6 y 72 de la Resolución 909 de 2008.</i></p> <p>4. <i>Deberá calcular las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para el establecimiento de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en cumplimiento del Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas y de la Resolución 909 de 2008.</i></p> <p>5. <i>Deberá determinar la altura del punto de descarga de acuerdo al Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.</i></p> <p>6. <i>Deber garantizar la gestión y manejo integral de las cenizas generadas por la quema de biomásas.</i></p> <p>Segundo: <i>Tramitar inmediatamente</i></p>	
--	---	--

Jyrcel

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO

<p><i>el permiso de emisiones atmosférica en los términos establecidos en los artículos 2.2.5.1.7.1, 2.2.5.1.7.2, 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2105.</i></p> <p><i>Tercero: Tramitar inmediatamente el permiso de vertimientos líquidos en los términos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2105.</i></p>			
--	--	--	--

OBSERVACIONES DE CAMPO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico realizó visita de inspección técnica a la Lavandería E.J.R., el día 29 de Noviembre de 2016 por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a continuación se describen los aspectos más relevantes observados durante la visita:

- ❖ La visita fue atendida por la señora Yackeline Jiménez y Edgardo Jiménez propietarios del establecimientos.
- ❖ En la dirección mencionada se evidencia unas bodegas donde se llevan acabo las actividades de Lavado, Planchado, Rasgados, Lijados y otros afectos de acabados de prendas textiles. Se evidencia una chimenea de aproximadamente 12 metros de altura, la cual no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas, las aguas de los procesos de lavado y otras actividades son vertidas al alcantarillado sanitario del Municipio sin ningún tratamiento previo, se evidenció en los manjoles del alcantarillado rebosamiento de vertimientos de guas residuales con tonalidad rojiza, se presume provenientes de la Lavandería E.J.R., se evidencia olores ofensivos.
- ❖ Los vecinos del Barrio comentaron que se encuentran inconformes por el ruido que generan las maquinas de la Lavandería E.J.R., en el momento de de practicar la visita dichas maquinas se encontraron apagada, los vecinos manifiestan que el humo que se emite a la atmosfera los envuelve y los afecta sobre todo en horas nocturnas.
- ❖ Durante la visita se realizó un recorrido por las instalaciones donde se nos informó de dos procesos.
- ❖ Procesos en húmedo: procesos de lavados – Tinturas de prendas
- ❖ Procesos en seco: Manualidades
- ❖ El establecimiento no se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, no tiene ningún tipo de permiso ambiental.
- ❖ En cuanto al manejo de los residuos sólidos domiciliarios estos son entregados a la empresa de aseo del Municipio.

CONCLUSIONES

La Lavandería E.J.R., previo al inicio de sus actividades, debió tramitar y obtener las autorizaciones y permisos tantos ambientales como de funcionamiento que para el efecto correspondan, copia de las cuales deberán reposar en esta autoridad ambiental para que obren dentro del expediente.

De acuerdo a lo observado en la visita a la Lavandería E.J.R., ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico, se puede establecer que las actividades desarrolladas están produciendo afectaciones al medio ambiente, debido a los constantes ruidos que emiten las maquinas utilizadas en el

Japal

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO
JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO**

establecimiento, así como los vertimientos de residuos líquidos, además de las emisiones de material particulado producto de sus actividades. Los impactos que se generan por el desarrollo de las actividades de los procesos en húmedo y procesos en seco afectan directamente los recursos agua y aire.

La Lavandería E.J.R., no sustentó documentación expedida por el ente Municipal referente al uso del suelo, como tampoco constitución legal de la empresa ante la Cámara de Comercio, No ha solicitado ante esta Corporación ningún tipo de permiso ambiental.

La Lavandería Edgar Jiménez, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Autos Administrativos N° 0001934 del 31 de Diciembre de 2015, Auto N° 00001974 del 31 de Diciembre de 2015, emitidos por esta entidad ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado fuera del texto).

Que los numerales 9, del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

FUNDAMENTOS LEGALES PARA ADOPTAR LA DECISION:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 "... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico..."

Jepel

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO
JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO**

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio a las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las medidas previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y en los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el caso que nos ocupa se cuenta con la información recogida por la Corporación y consignada en el Informe Técnico No. 0001265 del 06 de Diciembre de 2015, en el cual se establece que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental en contra de la Lavandería E.J.R., ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico, de propiedad del señor Edgardo Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 72.019.187.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación del procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES:

Que de conformidad con la Sentencia C- 595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º. y el parágrafo 1º. Del artículo 5º. De la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen "una presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señalo que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en

J. J. J.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO

particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambientales toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omite una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos proferidos por autoridad competente que resultan aplicables al caso, siempre y cuando contemple un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o a un grupo de ellas en particular.

Que el presente caso está documentado, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental ejecutada por la Lavandería E.J.R., ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico, de propiedad del señor Edgar Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.019.187, es decir con el presunto incumplimiento de los Autos Administrativos N° 0001934 del 31 de Diciembre de 2015, Auto N° 00001974 del 31 de Diciembre de 2015, emitidos por esta entidad ambiental, bajo el tenor de los siguientes artículos que a continuación se describen del Decreto compilatorio 1076 de 2015.

Reglamenta lo referente a los vertimientos líquidos definiéndolos en su artículo 2.2.3.3.1.3 como aquella “descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, señala: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 del mencionado Decreto expresa: Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2., ibídem, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”: “Son aguas de uso público...

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas”....

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3., ibídem señala: “toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1., ibídem establece: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas entre otros, para los siguientes fines:

... “USO INDUSTRIAL”...

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2., ibídem señala: “El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3., ibídem expresa: “El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo

Jacat

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO

ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.4., ibídem señala: “Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1., ibídem establece: “El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión”.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6., ibídem, señala: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 2.2.5.1.6.2., del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, establece las Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que estos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;
- f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;
- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;

Jepet

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO

1) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;

j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

Que el Artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, establece el permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1º. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2º. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

Que el Artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 menciona los casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles pe-troquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;

Handwritten mark

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO
JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO**

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Parágrafo 1. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Parágrafo 2. En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

Parágrafo 3. No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.

Parágrafo 4. Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de estas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGA:

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces, el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar

Japoa

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO
JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO**

un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos y/o autorizaciones, medidas establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al SEÑOR EDGARDO JIMÉNEZ, continuar desarrollando su actividad relacionado especialmente con el Lavado de prendas textiles, sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003³³¹, corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l] licencia o consentimiento para hacer o decir algo”³³⁴. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir³³⁵, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Jac

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO

Que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Del caso en concreto

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas especialmente con el lavado de prendas textiles, lo cual este material ha sido disperso por los vecinos del Barrio Paraíso del Municipio de Baranoa – Atlántico, ocasionando presuntamente una afectación ambiental, dado que no cuenta con los permisos de Vertimientos Líquidos, Concesión de Aguas subterráneas y emisiones atmosférica, que genere unas condiciones de protección y control de riesgo de contaminación a las fuentes hídricas adyacentes al Municipio de Baranoa – Atlántico, que pueden causar afectación el medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana

Que el Decreto 1076 de 15 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible señala en su artículo 2.2.3.2.20.5 que

Japoh

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

000488

2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO
JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO**

Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Decreto en mención en su artículo 2.2.3.3.4.3 estipula en su numeral 10 que no se admite vertimientos:

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 plantea que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1 señala que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Por lo tanto, esta Corporación impondrá las obligaciones al señor investigado que conlleven a mitigar la situación generada por el manejo inadecuado de la Lavandería, y en procura de evitar afectación evidenciada por esta Corporación Ambiental en el recurso aire y suelo.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva,

Jaciel

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO

consistente en la suspensión de la actividad ejercida por el señor EDGARDO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.019.187, propietario de la Lavandería E.J.R., debiendo adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas relacionadas con el permiso de Vertimientos Líquidos concesión de aguas subterránea y emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el Informe Técnico No. 0001265 del 06 de Diciembre de 2016, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades del lavado de prendas textiles manejado de forma inadecuada e incontrolada en el predio ubicado en la carrera 26 N° 26 – 05 Barrio Paraíso Jurisdicción del Municipio de Baranoa - atlántico, por parte de la Lavandería E.J.R., de propiedad del señor EDGARDO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.019.187.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir el lavado de prendas textiles por parte de la Lavandería E.J.R., ubicado en la carrera 26 N° 26 – 05 Barrio Paraíso Jurisdicción del Municipio de Baranoa - atlántico tal y como se constata en la medición contenida en el informe técnico 0001265 del 06 de Diciembre de 2016, continúe generando riesgo de afectación al medio ambiente, debido a los constantes ruidos que emiten las maquinas utilizadas en el establecimiento, así como los vertimientos de residuos líquidos, además de las emisiones de material particulado producto de sus actividades. Los impactos que se generan por el desarrollo de las actividades de los procesos en húmedo y procesos en seco afectan directamente los recursos agua y aire.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- "(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"²

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro

² Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

Baranoa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO

ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar el ruido contaminante)

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental respectiva, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá a la Lavandería E.J.R ubicado en la carrera 26 N° 26 – 05 Barrio Paraíso Jurisdicción del Municipio de Baranoa - de propiedad del señor EDGARDO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.019.187, la medida preventiva de suspensión inmediata del lavado de prendas textiles por la presunta afectación al medio ambiente, debido a los constantes ruidos que emiten las maquinas utilizadas en el establecimiento, así como los vertimientos de residuos líquidos, además de las emisiones de material particulado producto de sus actividades. Los impactos que se generan por el desarrollo de las actividades de los procesos en húmedo y procesos en seco afectan directamente los recursos agua y aire.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición³, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana

³ Artículo 35 Ley 1333 de 2009

boya

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO

o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro).

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 0001265 de 06 de Diciembre de 2016, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que el señor EDGARDO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.019.187, debe dar cumplimiento a los siguientes ítems:

1. Tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de manera inmediata permiso de Concesión de aguas subterráneas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015., lo cual estipula que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:
 - a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
 - b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
 - c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
 - d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
 - e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
 - f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
 - g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
 - h) Término por el cual se solicita la concesión;
 - i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
 - j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
 - k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.
2. Tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de manera inmediata permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 que señala toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
3. Tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de manera inmediata permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se

hand

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

000488

2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO
JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO**

cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Nuevamente se hace énfasis en que la Lavandería E.J.R., no cuenta en su predio con las medidas de manejo ambiental relacionado con permiso de emisiones atmosféricas, tampoco con permisos de Vertimientos líquidos y Concesión de aguas subterráneas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES FINALES:

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad concebida por el señor EDGARDO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.019.187, ubicado en la carrera 26 N° 26 – 05 Barrio Paraíso Jurisdicción del Municipio de Baranoa - atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

5/2017

RESOLUCIÓN No: 1-000488 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual, esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22⁴ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades del lavado de prendas textiles manejado de forma inadecuada e incontrolada en el predio ubicado en la carrera 26 N° 26 – 05 Barrio Paraíso Jurisdicción del Municipio de Baranoa - atlántico, por parte de la Lavandería E.J.R., de propiedad del señor EDGARDO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.019.187.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, y con el cumplimiento de los siguientes requerimientos así:

- Tramitar de manera inmediata permiso de Vertimientos Líquidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015
- Tramitar de manera inmediata permiso de Concesión de aguas subterráneas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Tramitar de manera inmediata permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra del señor EDGARDO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.019.187, por presunta infracción de la normatividad ambiental, relacionado con el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

⁴Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

hand

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

0000488

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA LAVANDERIA E.J.R (EDGARDO JIMENEZ) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO SEPTIMO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnicos N° 00001265 de 06 de Diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

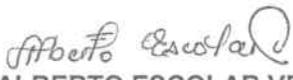
ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

ARTICULO NOVENO: Comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DE BARANOA –ATLANTICO**, para que en virtud a lo dispuesto por el Parágrafo Primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, para que proceda adelantar las acciones administrativas que con lleven a la real y efectiva ejecución de esta medida preventiva.

13 JUL. 2017

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0103-071

I.T: No. 001265 del 6 de Diciembre de 2016.

Proyectó: Marcos Morales Gutiérrez (Contratista) / Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección (c)).

Zapata